

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-001-33-33-002-2019-00243-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CEBALLOS IZQUIERDO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia, se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, dicha actuación no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00158-00
CONVOCANTE: CARLOTA GUZMAN RODRIGUEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 05 de agosto de 2020, entre la convocante Carlota Guzmán Rodríguez y la convocada Nación - Ministerio de Educación – Fomag.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 05 de agosto de 2020, la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tiene ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 04 de agosto de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (quien acredita en su estudio que no se

han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOTA GUZMAN RODRÍGUEZ con CC 29309019 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2309 de 22/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/04/2019

Fecha de pago: 26/08/2019

No. de días de mora: 30

Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300

Valor de la mora: \$ 1.887.300

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.570 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante Carlota Guzmán Rodríguez a la abogada Diana Katherine Piedrahíta Botero, identificado con C.C. No.41.935.128 de Armenia (Q.) y T.P. No. 225.290 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciar y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial del convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria.

- Copia de la Resolución No. 02309 del 22 de julio de 2019 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de la señora Carlota Guzmán Rodríguez.
- Copia del comprobante de pagos en efectivo del BBVA, el cual da cuenta que a la convocante le fue cancelada la suma de \$4.231.075 por concepto de cesantías definitivas y este le fue pagado o cancelado, el 26 de agosto de 2019.
- Copia de la Escritura Pública No.1230 del 11 de septiembre de 2019, contentiva del poder general otorgado y suscrito por la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOTA GUZMAN RODRÍGUEZ con CC 29309019 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2309 de 22/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/04/2019

Fecha de pago: 26/08/2019

No. de días de mora: 30

Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300

Valor de la mora: \$ 1.887.300

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.570 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.”

- Copia del acta No. 55 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de las sesiones celebradas los días 10 y 13 de septiembre de 2019, la que se trae a colación en los siguientes términos:

ASISTENTES

LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ

- Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

HEYBY POVEDA FERRO

- Secretaria General

KAREN EZPELETA MERCHAN

- Subdirectora de Contratación

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO

- Subdirectora de Talento Humano

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

- Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS

Maria Helena Ordoñez Burbano

Maria Isabel Hernandez Pabón

Nubia Gonzalez Cerón

Paul Andres Sayago Porras

Jorge Enrique Ortiz Blanco

Jorge Andres Martinez Diaz

- Jefe Oficina de Control Interno.

- Oficina Asesora Jurídica.

- Asesora Externa Oficina Asesora Jurídica.

- Convalidaciones – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad

- Viceministerio de Educación Superior

- Aboqado Oficina Asesora Jurídica

ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DE CUÓRUM.
2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.
3. INFORME CICLO DE DEFENSA JURÍDICA.
4. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.
5. INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL.
6. CASO TALENTO HUMANO – HILDA MARÍA BONILLA CAICEDO.
7. VARIOS.
8. CIERRE DE LA SESIÓN.

DESARROLLO

1. VERIFICACIÓN DE CUÓRUM.

Verificado por el Secretario Técnico de la asistencia de cuórum dada la presencia de los miembros relacionados en esta acta, se constata la existencia de cuórum suficiente para sesionar, deliberar y decidir.

2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

El Secretario Técnico indica que, de manera previa a la presentación de los casos referenciados en el orden del día y cuyas fichas técnicas fueron compartidas en la convocatoria a esta sesión, se proceda con la presentación y decisión de los impedimentos que los miembros puedan presentar. Al respecto, ninguno de los miembros presentes manifiesta estar incurso en algún impedimento o recusación.

DECISIÓN DEL COMITÉ

El Comité decide acoger la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica, aclarando, además, que la convocante está haciendo una nueva solicitud, la cual, bajo las normas actuales, no es procedente.

7. VARIOS

Para la convocatoria a la sesión que se desarrolló el 13 de septiembre se propuso al Comité estudiar los siguientes temas adicionales:

- Casos con política general de no conciliación.
- Casos de sanción moratoria
- Modelo de certificación con fórmula conciliatoria determinable

Los miembros decidieron que estos casos se trataran en el acápite de varios.

CASOS CON POLÍTICA GENERAL DE NO CONCILIACIÓN Y CASOS DE SANCIÓN MORATORIA

El Secretario Técnico proponer el estudio de casos con política general de no conciliación y casos de sanción moratoria en este momento de la sesión o a través de una sesión virtual como habitualmente se venía haciendo, en atención a la cantidad de casos que se vienen recibiendo.

En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.

De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. Las políticas definidas del Comité que se tendrán en cuenta son las siguientes:

- Las políticas aprobadas mediante los Acuerdos 001 de 2017 y 001 de 2018.
- Las políticas aprobadas respecto de los casos de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, como las siguientes:
 - ❖ Conciliar bajo los porcentajes definidos por el Comité, teniendo en cuenta para el cálculo de la mora la fecha de radiación incluida en la Resolución de cesantías, la fecha de puesta a disposición de los recursos y las reglas definidas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado.
 - ❖ No conciliar en los casos en los cuales se encuentre que hay prescripción, caducidad, pago por vía administrativa, pago en término de las cesantías o solicitud de sanción moratoria por reajuste de cesantías.
- Las demás políticas que el Comité haya aprobado o apruebe y que consten mediante Acta del Comité.

MODELO DE CERTIFICACIÓN CON FÓRMULA CONCILIATORIA DETERMINABLE

El Secretario Técnico le informa al Comité que los procuradores delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicio necesario.

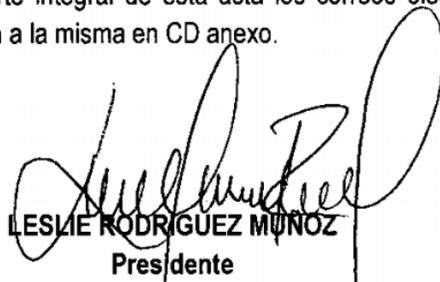
Ante esta petición, el Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se puede utilizar para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.

Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo.

8. CIERRE DE LA SESIÓN

Siendo las 1:56 p.m. del 13 de septiembre de 2019, se cierra la sesión del comité.

Hacen parte integral de esta acta los correos electrónicos remitidos junto con sus adjuntos los cuales se incorporan a la misma en CD anexo.


LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ
Presidente


ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS
Secretario Técnico

- Copia del acta No. 25 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de las sesiones celebradas los días 21 de mayo de 2020 y 2 de junio de 2020, la que se trae a colación en los siguientes términos:

En la ciudad de Bogotá D.C., y conforme al procedimiento establecido por las Resoluciones Nos. 12729 de 2017 y 11780 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, que reglamentan las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se convocó a todos los miembros del comité, vía correo electrónico, para la realización de una sesión virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams, que se abrió el jueves 21 de mayo de 2020. No obstante, en razón a que en el Ministerio de Educación Nacional se realizó una transición en el cargo de Secretario General, habiéndose posesionado la Dra. Dalila Astrid Hernández Corzo en esa misma fecha, los miembros del comité decidieron por unanimidad reprogramar dicha sesión, la cual se llevó a cabo el día 2 de junio de 2020 a partir de las 5:00 p.m. con el objeto de decidir (para los dos últimos puntos) sobre los asuntos presentados en el orden del día, que corresponden a los siguientes:

- Presentación de informe de litigiosidad del Ministerio de Educación Nacional.
- Estudio y decisión respecto de la solicitud de reconsideración (posición del comité en la sesión No. 70 de 2019) presentada por la Procuraduría Judicial para la Conciliación Extrajudicial Administrativa.
- Reclamaciones por vía administrativa de la sanción moratoria (transacción vs conciliación).

(...)

MIEMBROS DEL COMITÉ

LESLIE MAYERLY RODRIGUEZ MUÑOZ	Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
--------------------------------	--

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
 PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

La educación
es de todos

Mineducación

Página 2 de 12

DALILA ASTRID HERNANDEZ CORZO	Secretaria General
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA	Jefe Oficina Asesora Jurídica
GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO	Subdirectora de Inspección y Vigilancia
MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO	Subdirector de Recursos Humanos del Sector Educativo

Secretario Técnico del Comité:
 JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

(...)

5.3 TRANSACCIÓN EN SOLICITUDES ADMINISTRATIVAS DE PAGO POR SANCIÓN MORATORIA.

(...)

organizado. En tal virtud, los lineamientos que plantea la Oficina Asesora Jurídica le apuntan a una depuración de la información por parte de Fiduprevisora para determinar quién es el legitimado para hacer la reclamación administrativa, la idea es hacer un llamado a los abogados que tienen una congregación importante de docentes, para que en conjunto se lleven los casos a la procuraduría y allí suscribir la conciliación. A pesar de compartir la posición expresada por la Oficina Asesora Jurídica, la Dra. Dalila Hernández advierte los riesgos de mantener abierto el escenario de la transacción para las reclamaciones administrativas y no ejecutarlo, por lo que sugiere que se exprese claramente el alcance que se le va a dar a esta posibilidad, y si es del caso suspenderla o eliminarla, en caso que se determine que definitivamente pone en alto riesgo la seguridad de la operación del ministerio.

(...)

Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial no adopta una decisión respecto al tema y genera las siguientes recomendaciones acogiendo dentro de las mismas la propuesta presentada por la Oficina Asesora Jurídica.

Recomendaciones:

- a) Debido a la necesidad de verificación de información, generar a la mayor brevedad con las áreas intervinientes en el proceso (las Secretarías de Educación, Fiduprevisora y el Ministerio), un procedimiento que permita realizar una validación documental a las solicitudes administrativas para llevarlas a transacción.
- b) Evaluar y analizar jurídicamente, si la transacción es el mecanismo idóneo para resolver estas solicitudes, y de ser así, si esta debe ser firmada también por la Fiduprevisora.
- c) Mientras se desarrollan las actividades descritas en los literales (a) y (b), invitar a los solicitantes a utilizar el mecanismo de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como medio alternativo de solución de conflictos.
- d) Quienes no quieran hacer uso del mecanismo de la conciliación podrán ser objeto de transacción con acompañamiento de la Procuraduría, y siguiendo los pasos descritos en los lineamientos que deben seguirse para el estudio de esas solicitudes.

6. CIERRE DE LA SESIÓN:

El 2 de junio de 2020 se cierra la sesión del comité.

Hacen parte integral de esta acta, los correos electrónicos remitidos y demás documentos expuestos en la sesión.



LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ
Presidente



JAIME CHARRIS PIZARRO
Secretario Técnico

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 05 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOTA GUZMAN RODRÍGUEZ con CC 29309019 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2309 de 22/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: Fecha de pago: No. de días de mora: 30 Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300 Valor de la mora: \$ 1.887.300 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.570 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).”

- Acta de reparto asignado el actual proceso al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto configurado por la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 12 de diciembre de 2019.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

en el pago de las cesantías definitivas de la convocante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar: En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en ninguna de las dos actas del Comité de Conciliación (Nos. 55 de 2019 y 25 de 2020), sino únicamente en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica de dicho Comité, que refiere lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 11/04/2019

Fecha de pago: 26/08/2019

No. de días de mora: 30

Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300

Valor de la mora: \$ 1.887.300

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.570 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.”

Propuesta cuya liquidación fue efectuada, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 11/04/2019

Fecha de pago: 26/08/2019

No. de días de mora: 30

Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300

Valor de la mora: \$ 1.887.300

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.570 (90%).”

Ahora bien, el Acta No. 55 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de las sesiones celebradas los días 10 y 13 de septiembre de 2019, se encuentra suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del mencionado Comité², y en la misma simplemente se refiere que “*al presentarse una cantidad tan grande casos (...), se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar*”, y es por ello que considera que le resulta dable aplicar el numeral 6^o del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015⁴, para “*asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas (...) **sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité***”. (Negrilla del Despacho).

En relación con el Acta No. 25 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de las sesiones celebradas los días 21 de mayo de 2020 y 2 de junio de 2020, se tiene que la misma también fue suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del mencionado Comité⁵, y en ella el mencionado Comité solamente se limitó a realizar recomendaciones frente a la manera como debía verificarse la información que soporta las solicitudes de transacción o conciliación incoadas ante la entidad, tendientes a obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes.

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 55 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el caso del convocante, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad convocada, reconoce en dicho documento que al tratarse el asunto materia de análisis, a saber, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de un tema ya decantado, éste no amerita realizar el estudio de cada caso sometido a su consideración, pues ello implicaría un desgaste innecesario de dicho comité en el entendido que con ello descuidarían o “*se perdería de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar*”.

² Decreto 1069 de 2015: “**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:**

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. (...)”.

³ “**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:**

(...) 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”.

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

⁵ Decreto 1069 de 2015: “**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:**

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. (...)”.

En dicha acta, el Comité de Conciliación de la entidad convocada valiéndose de una norma genérica, a saber, el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015⁶, procede a delegar en el Secretario las funciones que expresamente le fueron otorgadas a dicho Comité por parte del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Decreto, que en su numerales 4º y 5º lo conmina a “Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio **de su estudio y decisión en cada caso concreto**” y a “**Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación**”, lo que a todas luces constituye una trasgresión de la normativa sobre la cual se sustenta el funcionamiento de los Comités de Conciliación de las entidades Públicas.

En cuanto al contenido del Acta No. 25 del Comité de Conciliación, ningún pronunciamiento realizará el Despacho pues en la misma solamente se hizo referencia a aspectos formales del trámite conciliatorio, mas no se realizó mención alguna de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada.

En resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la certificación del 04 de agosto de 2020, quien conforme fue explicado en precedencia, no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:
(...) 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00159-00
CONVOCANTE: LUZ DAMARIS ALARCON
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 06 de agosto de 2020, entre la convocante Luz Damaris Alarcón y la convocada Nación - Ministerio de Educación – Fomag.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 06 de agosto de 2020, la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tiene ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 06 de agosto de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ DAMARIS ALARCON CASTILLO con CC 38877048 en contra de la NACION – MINISTERIO DE

EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1900-181 de 28/02/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13/11/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 81

Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584

Valor de la mora: \$ 8.279.777

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.451.799 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante Luz Damaris Alarcón a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No.41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciar y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria.
- Copia de la Resolución No. 095 del 27 de enero de 2017 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la señora Luz Damaris Alarcón.

- Copia del comprobante de pagos en efectivo del BBVA, el cual da cuenta que a la convocante le fue cancelada la suma de \$7.750.000 por concepto de cesantías definitivas y este le fue pagado o cancelado, el 15 de mayo de 2019.
- Copia de la Escritura Pública No.522 del 28 de marzo de 2019, contentiva del poder general otorgado y suscrito por la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ DAMARIS ALARCON CASTILLO con CC 38877048 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1900-181 de 28/02/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13/11/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 81

Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584

Valor de la mora: \$ 8.279.777

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.451.799 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”.

- Copia del acta No. 55 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de las sesiones celebradas los días 10 y 13 de septiembre de 2019, la que se trae a colación en los siguientes términos:

ASISTENTES

LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ

- Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

HEYBY POVEDA FERRO

- Secretaria General

KAREN EZPELETA MERCHAN

- Subdirectora de Contratación

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO

- Subdirectora de Talento Humano

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

- Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS

Maria Helena Ordoñez Burbano	- Jefe Oficina de Control Interno.
Maria Isabel Hernandez Pabón	- Oficina Asesora Jurídica.
Nubia Gonzalez Cerón	- Asesora Externa Oficina Asesora Jurídica.
Paul Andres Sayago Porras	- Convalidaciones – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad
Jorge Enrique Ortiz Blanco	- Viceministerio de Educación Superior
Jorge Andres Martinez Diaz	- Aboqado Oficina Asesora Jurídica

ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DE CUÓRUM.
2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.
3. INFORME CICLO DE DEFENSA JURÍDICA.
4. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.
5. INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL.
6. CASO TALENTO HUMANO – HILDA MARÍA BONILLA CAICEDO.
7. VARIOS.
8. CIERRE DE LA SESIÓN.

DESARROLLO

1. VERIFICACIÓN DE CUÓRUM.

Verificado por el Secretario Técnico de la asistencia de cuórum dada la presencia de los miembros relacionados en esta acta, se constata la existencia de cuórum suficiente para sesionar, deliberar y decidir.

2. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

El Secretario Técnico indica que, de manera previa a la presentación de los casos referenciados en el orden del día y cuyas fichas técnicas fueron compartidas en la convocatoria a esta sesión, se proceda con la presentación y decisión de los impedimentos que los miembros puedan presentar. Al respecto, ninguno de los miembros presentes manifiesta estar incurso en algún impedimento o recusación.

DECISIÓN DEL COMITÉ

El Comité decide acoger la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica, aclarando, además, que la convocante está haciendo una nueva solicitud, la cual, bajo las normas actuales, no es procedente.

7. VARIOS

Para la convocatoria a la sesión que se desarrolló el 13 de septiembre se propuso al Comité estudiar los siguientes temas adicionales:

- Casos con política general de no conciliación.
- Casos de sanción moratoria
- Modelo de certificación con fórmula conciliatoria determinable

Los miembros decidieron que estos casos se trataran en el acápite de varios.

CASOS CON POLÍTICA GENERAL DE NO CONCILIACIÓN Y CASOS DE SANCIÓN MORATORIA

El Secretario Técnico proponer el estudio de casos con política general de no conciliación y casos de sanción moratoria en este momento de la sesión o a través de una sesión virtual como habitualmente se venia haciendo, en atención a la cantidad de casos que se vienen recibiendo.

En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.

De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. Las políticas definidas del Comité que se tendrán en cuenta son las siguientes:

- Las políticas aprobadas mediante los Acuerdos 001 de 2017 y 001 de 2018.
- Las políticas aprobadas respecto de los casos de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, como las siguientes:
 - ❖ Conciliar bajo los porcentajes definidos por el Comité, teniendo en cuenta para el cálculo de la mora la fecha de radiación incluida en la Resolución de cesantías, la fecha de puesta a disposición de los recursos y las reglas definidas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado.
 - ❖ No conciliar en los casos en los cuales se encuentre que hay prescripción, caducidad, pago por vía administrativa, pago en término de las cesantías o solicitud de sanción moratoria por reajuste de cesantías.
- Las demás políticas que el Comité haya aprobado o apruebe y que consten mediante Acta del Comité.

MODELO DE CERTIFICACIÓN CON FÓRMULA CONCILIATORIA DETERMINABLE

El Secretario Técnico le informa al Comité que los procuradores delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fidupervisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicio necesario.

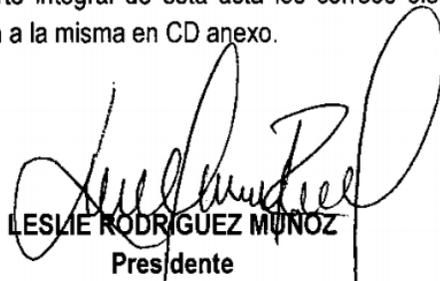
Ante esta petición, el Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se puede utilizar para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.

Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo.

8. CIERRE DE LA SESIÓN

Siendo las 1:56 p.m. del 13 de septiembre de 2019, se cierra la sesión del comité.

Hacen parte integral de esta acta los correos electrónicos remitidos junto con sus adjuntos los cuales se incorporan a la misma en CD anexo.



LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ
Presidente



ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS
Secretario Técnico

- Copia del acta No. 25 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de las sesiones celebradas los días 21 de mayo de 2020 y 2 de junio de 2020, la que se trae a colación en los siguientes términos:

En la ciudad de Bogotá D.C., y conforme al procedimiento establecido por las Resoluciones Nos. 12729 de 2017 y 11780 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, que reglamentan las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se convocó a todos los miembros del comité, vía correo electrónico, para la realización de una sesión virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams, que se abrió el jueves 21 de mayo de 2020. No obstante, en razón a que en el Ministerio de Educación Nacional se realizó una transición en el cargo de Secretario General, habiéndose posesionado la Dra. Dalila Astrid Hernández Corzo en esa misma fecha, los miembros del comité decidieron por unanimidad reprogramar dicha sesión, la cual se llevó a cabo el día **2 de junio de 2020** a partir de las 5:00 p.m. con el objeto de decidir (para los dos últimos puntos) sobre los asuntos presentados en el orden del día, que corresponden a los siguientes:

- Presentación de informe de litigiosidad del Ministerio de Educación Nacional.
- Estudio y decisión respecto de la solicitud de reconsideración (posición del comité en la sesión No. 70 de 2019) presentada por la Procuraduría Judicial para la Conciliación Extrajudicial Administrativa.
- Reclamaciones por vía administrativa de la sanción moratoria (transacción vs conciliación).

(...)

MIEMBROS DEL COMITÉ

LESLIE MAYERLY RODRIGUEZ MUÑOZ	Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
--------------------------------	--

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
 PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
 www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

La educación
es de todos

Mineducación

Página 2 de 12

DALILA ASTRID HERNANDEZ CORZO	Secretaria General
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA	Jefe Oficina Asesora Jurídica
GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO	Subdirectora de Inspección y Vigilancia
MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO	Subdirector de Recursos Humanos del Sector Educativo

Secretario Técnico del Comité:
 JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

(...)

5.3 TRANSACCIÓN EN SOLICITUDES ADMINISTRATIVAS DE PAGO POR SANCIÓN MORATORIA.

(...)

organizado. En tal virtud, los lineamientos que plantea la Oficina Asesora Jurídica le apuntan a una depuración de la información por parte de Fiduprevisora para determinar quién es el legitimado para hacer la reclamación administrativa, la idea es hacer un llamado a los abogados que tienen una congregación importante de docentes, para que en conjunto se lleven los casos a la procuraduría y allí suscribir la conciliación. A pesar de compartir la posición expresada por la Oficina Asesora Jurídica, la Dra. Dalila Hernández advierte los riesgos de mantener abierto el escenario de la transacción para las reclamaciones administrativas y no ejecutarlo, por lo que sugiere que se exprese claramente el alcance que se le va a dar a esta posibilidad, y si es del caso suspenderla o eliminarla, en caso que se determine que definitivamente pone en alto riesgo la seguridad de la operación del ministerio.

(...)

Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial no adopta una decisión respecto al tema y genera las siguientes recomendaciones acogiendo dentro de las mismas la propuesta presentada por la Oficina Asesora Jurídica.

Recomendaciones:

- a) Debido a la necesidad de verificación de información, generar a la mayor brevedad con las áreas intervinientes en el proceso (las Secretarías de Educación, Fiduprevisora y el Ministerio), un procedimiento que permita realizar una validación documental a las solicitudes administrativas para llevarlas a transacción.
- b) Evaluar y analizar jurídicamente, si la transacción es el mecanismo idóneo para resolver estas solicitudes, y de ser así, si esta debe ser firmada también por la Fiduprevisora.
- c) Mientras se desarrollan las actividades descritas en los literales (a) y (b), invitar a los solicitantes a utilizar el mecanismo de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como medio alternativo de solución de conflictos.
- d) Quienes no quieran hacer uso del mecanismo de la conciliación podrán ser objeto de transacción con acompañamiento de la Procuraduría, y siguiendo los pasos descritos en los lineamientos que deben seguirse para el estudio de esas solicitudes.

6. CIERRE DE LA SESIÓN:

El 2 de junio de 2020 se cierra la sesión del comité.

Hacen parte integral de esta acta, los correos electrónicos remitidos y demás documentos expuestos en la sesión.



LESLIE RODRIGUEZ MUÑOZ
Presidente



JAIME CHARRIS PIZARRO
Secretario Técnico

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 06 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ DAMARIS ALARCON CASTILLO con CC 38877048 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1900-181 de 28/02/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del

docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13/11/2018 Fecha de pago: 15/05/2019 No. de días de mora: 81 Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584 Valor de la mora: \$ 8.279.777 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.451.799 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

- Acta de reparto asignado el actual proceso al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto configurado por la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 27 de febrero de 2020.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales de la convocante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar: En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en ninguna de las dos actas del Comité de Conciliación (Nos. 55 de 2019 y 25 de 2020), sino únicamente en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica de dicho Comité, que refiere lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 13/11/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 81

Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584

Valor de la mora: \$ 8.279.777

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.451.799 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Propuesta cuya liquidación fue efectuada, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 13/11/2018

Fecha de pago: 15/05/2019

No. de días de mora: 81

Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584

Valor de la mora: \$ 8.279.777

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.451.799 (90%).”

Ahora bien, el Acta No. 55 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de las sesiones celebradas los días 10 y 13 de septiembre de 2019, se encuentra suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del mencionado Comité², y en la misma simplemente se refiere que *“al presentarse una cantidad tan grande casos (...), se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar”*, y es por ello que considera que le resulta dable aplicar el numeral 6^{o3} del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015⁴, para *“asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas (...) **sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité**”*. (Negrilla del Despacho.)

En relación con el Acta No. 25 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de las sesiones celebradas los días 21 de mayo de 2020 y 2 de junio de 2020, se tiene que la misma también fue suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del mencionado Comité⁵, y en ella el mencionado

² Decreto 1069 de 2015: *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. (...).”

³ *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

(...) 6. Las demás que le sean asignadas por el comité. ”.

⁴ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.*

⁵ Decreto 1069 de 2015: *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

Comité solamente se limitó a realizar recomendaciones frente a la manera cómo debía verificarse la información que soporta las solicitudes de transacción o conciliación incoadas ante la entidad, tendientes a obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes.

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 55 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el caso del convocante, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad convocada, reconoce en dicho documento que al tratarse el asunto materia de análisis, a saber, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de un tema ya decantado, éste no amerita realizar el estudio de cada caso sometido a su consideración, pues ello implicaría un desgaste innecesario de dicho comité en el entendido que con ello descuidarían o “se perdería de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar”.

En dicha acta, el Comité de Conciliación de la entidad convocada valiéndose de una norma genérica, a saber, el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015⁶, procede a delegar en el Secretario las funciones que expresamente le fueron otorgadas a dicho Comité por parte del artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Decreto, que en sus numerales 4º y 5º lo conmina a “Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio **de su estudio y decisión en cada caso concreto**” y a “**Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación**”, lo que a todas luces constituye una trasgresión de la normativa sobre la cual se sustenta el funcionamiento de los Comités de Conciliación de las entidades Públicas.

En cuanto al contenido del Acta No. 25 del Comité de Conciliación, ningún pronunciamiento realizará el Despacho pues en la misma solamente se hizo referencia a aspectos formales del trámite conciliatorio, mas no se realizó mención alguna de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada.

En resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la certificación del 06 de agosto de 2020, quien conforme fue explicado en precedencia, no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. (...)”.

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

(...) 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”.

celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00036-00
DEMANDANTES: TULIO ENRIQUE GUTIERREZ FRANCO - MAGNOLIA LOPEZ RAMIREZ - LINDA KAREN GUTIERREZ RIVERA en nombre propio y de su menor hija HEYLY DANIELA GUTIERREZ RIVERA - VIVIANA ANDREA GUTIÉRREZ RIVERA en nombre propio y de sus menores hijos SOFIA RODRIGUEZ GUTIERREZ y DILAN MONSALVE GUTIERREZ - MARIA CAROLINA GUTIERREZ RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- El señor Tulio Enrique Gutiérrez Franco y Otros, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejercida en el medio de control de Reparación Directa en contra del municipio de Tuluá (V.), buscando se declarase responsables patrimonial y administrativamente a la entidad demandada por los daños ocasionados al señor Tulio Enrique Gutiérrez Franco como consecuencia de la aplicación de la vacuna contra la influenza, lo cual le desencadeno en mielitis transversa, buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

2.- En el escrito de demanda se plantea lo siguiente (resumen de los 4 primeros hechos):

Hecho primero y segundo: el día 30 de enero de 2016, el municipio de Tuluá (V.), adelantó una campaña de vacunación, a la cual asistió el demandante Tulio Enrique Gutiérrez Franco.

Hecho tercero: pasados 15 días, después de aplicarse la vacuna, el demandante acudió los días 23 y 29 de febrero y 07 de marzo de 2016 a la unidad de urgencia del Hospital Rubén Cruz en la ciudad de Tuluá, por cuanto experimentaba entumecimiento de los miembros inferiores, sin que le realizasen un diagnóstico definitivo, por lo que fue remitido al neurólogo.

Hecho cuarto: el día 01 de marzo de 2017, se le diagnosticó MIELITIS TRANSVERSA, sin determinar el origen de la misma, y el 05 de enero de 2018 en valoración por neurología se determinó que por

consecuencia del VIH que había adquirido el demandante con anterioridad, la vacuna había desencadenado la enfermedad (mielitis transversa).

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*** (Negrillas del Despacho)

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, **transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.**”¹*

Respecto al conteo del término de caducidad, el Consejo de Estado en su jurisprudencia expuso lo siguiente:

*“Ahora bien, en tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.***

*Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, **sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad** -cuando esta última no coincide con la acusación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo -, o **cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo -, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.**”²*

En otra oportunidad, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 660012331000200800153 01 (54.781)

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones³, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.***

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o

³ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

*terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.*⁴
(Negrillas y subrayado del Despacho).

Visto lo anterior, se tiene que en aquellos casos en donde la persona no se entera inmediatamente de la ocurrencia del hecho dañoso ni de la existencia del daño, tal como lo prevé el artículo 164 del CAPCA, es posible contabilizar el término de los dos años para la presentación de la demanda de reparación directa se haga en fecha posterior, misma que a la luz de las providencias del Consejo de Estado que han sido citadas, se contabiliza **desde el día siguiente en que el afectado tienen conocimiento del daño** (conciencia de daño).

Explicado lo anterior y extrapolándolo al asunto de marras, se observa que **el daño discutido** es la enfermedad contraída por el señor Tulio Enrique Gutiérrez Franco denominada Mielitis Tranverssa, de la cual afirma no haber tenido conocimiento de que la padecía, sino hasta el día 01 de marzo de 2017 fecha en la cual le fue diagnosticada, según se afirmó en el hecho No. 4 de la demanda.

Aclarado lo anterior, y partiendo de que el daño es el padecimiento de la enfermedad, de la cual se afirma en el mismo libelo introductorio haber sido diagnosticada el 01 de marzo de 2017, y por ello no queda otra alternativa al Despacho que contabilizar el término de los dos años a partir de dicha fecha, desde donde el afectado es consciente del daño por el cual hoy está demandando, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado.

Siendo ello así, el término de los dos años para demandar feneció el 02 de marzo del año 2019, que por ser día sábado (inhábil) se corre hasta el lunes 04 de marzo de 2019, pero la presente demanda se radicó el 30 de enero de 2020 (f. 69 del C. Ppal.), y de la revisión minuciosa del expediente no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para tan exagerada tardanza, máxime que cuando se solicitó la conciliación extrajudicial (10 de diciembre de 2019 f. 37), ya había fenecido el plazo para demandar.

De otro lado, no resulta jurídicamente admisible contabilizar el término de los dos años desde el día de valoración del neurocirujano, pues como ya fue ampliamente analizado, la jurisprudencia del Consejo de Estado permite extender el término de presentación de la demanda hasta el momento en que **el afectado conoce el daño**, y no hasta el momento en que se entera de cuál ha sido el hecho generador de éste.

En razón a lo analizado, no queda otra alternativa a este Despacho que dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C". C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

(...)” (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por el señor Tulio Enrique Gutiérrez Franco y Otros, ejercida en el medio de control de reparación directa en contra del municipio de Tuluá (V.), al haberse determinado que operó el fenómeno de la caducidad, según se analizó en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, para que sean entregados a la parte demandante y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00035-00
DEMANDANTES: JOSE ORLANDO RUIZ GARCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor José Orlando Ruiz García a través de apoderada judicial en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante, a la Abogada Myriam Ofelia Morillo Realpe identificada con C.C. No. 30.724.271 y Tarjeta Profesional No. 167.582 del C.S. de la J. como apoderada principal, y al Abogado Carlos Alberto

Hernández Espinosa identificado con C.C. No. 1.113.786.887 y tarjeta profesional No. 324.504 del C.S de la J. como apoderado suplente, en los términos y para los efectos establecidos en el poder que obra a folio 01 de este expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00219-00
DEMANDANTE: LIBIA RESTREPO LONDOÑO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Libia Restrepo Londoño, a través de apoderada judicial en contra el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe y del Departamento del Valle del Cauca ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe y Departamento del Valle del Cauca junto con el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.-

Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, a la Abogada María del Socorro Varela Lorza identificada con C.C. No. 31.201.968 y Tarjeta Profesional No. 150.169 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 1 de este expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00077-00
DEMANDANTE: ALEXIS RODRÍGUEZ TOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Alexis Rodríguez Tobar actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-041754/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019 (f. 08 del expediente) proferido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, en cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esa medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

En igual sentido, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente.

(...) esta Sala teniendo en cuenta las reglas de caducidad que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citada en precedencia, concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a las providencias de primera y segunda instancia cuestionadas en sede de tutela, no se configuró frente a la decisión de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra el acto que expidió el Ministerio de Defensa—Ejército Nacional y que le negó el reajuste salarial por el período 1997 a 2004.

Lo anterior porque tal y como ya se precisó, el acto que le negó el reajuste salarial estaba sujeto al término de caducidad que prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A., en razón a la terminación del vínculo laboral con derecho a asignación de retiro.”²

Ahora bien, el señor Alexis Rodríguez Tobar solicitó en derecho de petición dirigido a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional la reliquidación salarial, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre incremento conforme al principio de oscilación, en aplicación del incremento basado en el IPC.

Ante esta solicitud se emite el Oficio demandado (f. 8) proferido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional, donde se informa al apoderado de la parte demandante que la competencia de dicha solicitud debía elevarla a CASUR, toda vez que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro, siendo el mismo notificado el día 11 de agosto de 2019, según se afirmó en el hecho 11 de la demanda.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el salario ha dejado de ser periódico desde el momento del retiro del demandante, debe aplicarse el término de 04 meses para la presentación de la demanda establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que debió demandarse hasta el día 12 de diciembre de 2019, sin embargo, la misma fue incoada el día 19 de febrero de 2020 (f. 22), configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que el demandante haya interpuesto la demanda ante esta

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. DR. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01288-00(AC).

jurisdicción el día 19 de febrero de 2020, toda vez que tenía hasta el 12 de diciembre de 2019 para realizar la interposición de la misma, máxime que el presente litigio no es susceptible de conciliar por tratarse de un asunto salarial, y por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se **rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho.)

Adicionalmente a ello, el Oficio que se acusa no es un verdadero acto administrativo de carácter definitivo, a la luz del artículo 43 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Ello, por cuanto en el Oficio se indica que no es la entidad para resolver la petición elevada por el actor, pero en definitiva no crea, modifica o extingue la situación particular del señor Alexis Rodríguez Tobar, ni tampoco se le impide continuar con la reclamación administrativa, de tal suerte que nos encontramos frente a un acto de carácter informativo o de trámite, el cual no es susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que **los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos**, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa”³ (Negrillas fuera del texto en cita.)*

Bajo ese entendido, también hay lugar a rechazar de plano la presente demanda, conforme al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)”

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 08 de marzo de 2012. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el devolución de los anexos acompañados con la demanda para que sean entregados a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00244-00
DEMANDANTE: ENUAR LEONARDO NARVAEZ PLAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), procedera a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Requerir al municipio de Guacarí (V.), a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

SEXTO.- Ordenar al municipio de Guacarí (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue por medio digital y al correo electrónico del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, incluyendo el Decreto No. 1000-28-033 de abril 11 de 2019 y el Decreto No. 1000-28-053 de abril 15 de 2019. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

SEPTIMO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00245-00
DEMANDANTE: YEIMY ESPERANZA MONTOYA BERMUDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

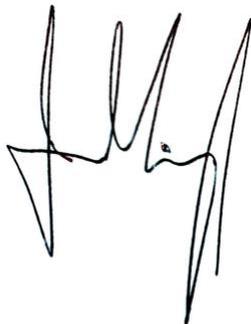
CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Requerir al municipio de Guacarí (V.), a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

SEXTO.- Ordenar al municipio de Guacarí (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue por medio digital y al correo electrónico del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, incluyendo el Decreto No. 1000-28-033 de abril 11 de 2019 y el Decreto No. 1000-28-034 de abril 15 de 2019. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

SEPTIMO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00147-00
EJECUTANTE: EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS; PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO; EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO; GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY; EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY; LUSMA ECHEVERRY ARIAS; OLGA ECHEVERRY ARIAS; SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS; ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS; OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS; ETELBELTO ECHEVERRY ARIAS; OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS; ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS; GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS; LILIANA ECHEVERRY ARIAS; ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ y GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso ejecutivo de la referencia a Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago, se tiene que el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia No. 136 emitida el 23 de octubre de 2015 por este Despacho dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-000271-00 instaurado por los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Omer Gerardo Echeverry Arias, Eteberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y Gustavo Echeverry Arias, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados al señor EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, a sus hijos PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO, EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO, a su esposa GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY, a su señora madre EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY y a sus hermanos LUSMA ECHEVERRY ARIAS, OLGA ECHEVERRY ARIAS, SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS, GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS, ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS; OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS, ETELBELTO ECHEVERRY ARIAS, OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS, ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS, GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS, LILIANA ECHEVERRY ARIAS e ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes a título de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES:

EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS (privado de la libertad)	35 SMMLV
GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY (esposa)	35 SMMLV
PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO (hijo)	35 SMMLV
EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO (hijo)	35 SMMLV
EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY (madre)	35 SMMLV
LUSMA ECHEVERRY ARIAS (hermana)	17.5 SMMLV
OLGA ECHEVERRY ARIAS (hermana)	17.5 SMMLV
SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
ETELBERTO ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS (hermana)	17.5 SMMLV
GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS (hermano)	17.5 SMMLV
LILIANA ECHEVERRY ARIAS (hermana)	17.5 SMMLV
ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ (hermano)	17.5 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de Daño Emergente, al señor EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA (\$31.320.390).

Lucro Cesante al señor EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS CON 61/100 MCTE (\$11.032.132.61), por las razones expuestas en la parte motiva.

DAÑO A LA SALUD

A favor del señor EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, la suma de CINCUENTA (50) SMMLV, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.”

También se conforma por el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de ese mismo proceso de Reparación Directa, en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS, PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO, EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO, GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY, EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY, LUSMA ECHEVERRY ARIAS, OLGA ECHEVERRY ARIAS, SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS, GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS, ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS, OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS, ETELBERTO ECHEVERRY ARIAS, OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS, ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS, GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS, LILIANA ECHEVERRY ARIAS e ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, llevado a cabo en la audiencia que para el efecto se celebró el día 07 de diciembre de 2015 (Art. 192 CPACA), consistente en el pago del setenta por ciento (70%) de los 50 salarios reconocidos en la sentencia condenatoria a la víctima directa, para un total de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$225.788.718.8), suma que será

cancelada por la parte demandada de los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (Edgar Hernando Echeverry Arias y Otros y Nación – Fiscalía General de la Nación), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el art. 114 numeral 2º del C.G.P.”

En el libelo introductorio del presente proceso ejecutivo, manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante que: “Actualmente la entidad demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** aún no ha efectuado el pago de las sumas acordadas...” (fls. 03 y 04 del archivo **01Ejecutivo.pdf**)

De igual forma, se observa que el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-**2013-000271**-00, quedó ejecutoriado 22 de enero de 2016 a las 5:00 pm.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, así:

- Por la suma equivalente a doscientos veinticinco millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos con ocho centavos (\$225.788.718,08), en favor de los ejecutantes Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y en favor de la masa sucesoral del extinto Gustavo Echeverry Arias, por concepto del capital reconocido en el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-**2013-000271**-00.
- Por la suma de doscientos veintinueve millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$229.546.675) por concepto de intereses devengados, conforme al artículo 195 Numeral 4 del C.P.A.C.A. calculados desde la fecha de ejecutoria del Auto interlocutorio No. 020 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir desde el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las cinco de la tarde, liquidados hasta el día 10 de julio de 2020.
- Por intereses que se sigan causando conforme al artículo 195 Numeral 4 del C.P.A.C.A, a partir del 11 de julio de 2020 hasta que materialice el pago efectivo del acuerdo conciliatorio. Por las costas de este proceso

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el termino de cinco (05) días.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia, adjuntando copia de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Procurador Judicial delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P. , advirtiéndose que de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito si lo considera pertinente, y de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo, dicho término comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo señalado en el numeral anterior.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los ejecutantes, al Abogado Edgar Hernando Echeverry Arias identificado con C.C. No. 17.117.774 de Bogotá D.C., de conformidad con los poderes allegados a folios 1 a 6 del archivo **03Anexos.pdf** del expediente virtual.

SEXTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00147-00
EJECUTANTE: EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS; PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO; EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO; GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY; EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY; LUSMA ECHEVERRY ARIAS; OLGA ECHEVERRY ARIAS; SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS; ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS; OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS; ETELBELTO ECHEVERRY ARIAS; OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS; ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS; GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS; LILIANA ECHEVERRY ARIAS; ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ y GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS (Q.E.P.D.)
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que reposen a nombre de la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los Bancos descritos en el archivo **02MedidaCautelar.pdf** visible en el expediente virtual, frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3º del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “limitarlos a lo necesario”, pero ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la solicitud de embargo realizada por el apoderado judicial de parte ejecutante visible en el archivo **02MedidaCautelar.pdf** del expediente virtual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00155-00
DEMANDANTE: CRISTIAN POSSO MONTOYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD
VIAL – ALCALDÍA DE TULUA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, presentada a través de apoderado judicial por el señor Cristian Posso Montoya en contra del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial – Alcaldía de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura de la demanda, se confunde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, comoquiera que se establece un acápite de pretensiones, y las mismas son muy puntuales respecto de una sanción pecuniaria (multa) impuesta al hoy accionante, pero en definitiva no se está pidiendo **de forma impersonal** el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo.

Siendo ello así, se explica a la parte actora que la presente acción se rige por una norma especial como lo es la Ley 393 de 1997, y en razón a ello deberá adecuarse la demanda a los lineamientos puntuales que exige el artículo 10 del siguiente tenor:

*“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud **deberá contener:***

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

*2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

*5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

2.- Igualmente se explica, que el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 permite que “toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”, lo cual no impide que el accionante pueda actuar a través de apoderado judicial, como sucede en el actual proceso, y en razón a ello debe cumplirse cabalmente con todos los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso respecto del contenido del poder, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Lo anterior, comoquiera que de la verificación del poder especial allegado con la demanda, se aprecia que en el mismo no se identificó ni se determinó claramente la autoridad y los asuntos sobre los que versara la presente Litis.

3.- Finalmente, revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de dos (02) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de dos (02) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados a este Despacho **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00157-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ GUZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE PALMIRA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento, presentada por el señor Andrés Felipe Álvarez Guzmán en contra de la Secretaria de Movilidad y Transito de Palmira (V.), se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de la misma, conforme al siguiente análisis.

Las acciones de cumplimiento se rigen en su procedimiento por norma especial, como lo es la Ley 393 de 1997 en cuyo artículo 3º se establece que conocerá el Juez del lugar del domicilio del accionante, veamos:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, el cual indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali

Candelaria

Dagua

El Cerrito” (Negrillas del Despacho.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del libelo demandatorio, se observa que el accionante manifiesta tener su domicilio en el municipio de El Cerrito (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 388

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00093-00
ACCIONANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar fecha y hora de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegada por el demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.), se da a conocer que de conformidad con la Resolución No. 654 emitida el 07 de abril de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la competencia para mitigar el problema con el caracol gigante africano (*Achatina fulica*) reposa en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Se resalta.)

Extrapolando el contenido de la norma encita al caso en particular, se tiene que en la presente acción popular se busca darle solución a la supuesta problemática originada con el caracol gigante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezca al mismo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), comoquiera que es ésta la entidad encargada de resolver esa problemática a la luz de la Resolución No. 654 de 2011 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda

y Desarrollo Territorial “por la cual se corrige la Resolución No. 0848 del 23 de mayo de 2008 y se adoptan las medidas que deben seguir las autoridades ambientales, para la prevención, control y manejo de la especie Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*)”:

“ARTICULO TERCERO: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro del ámbito de aplicación de su competencia deberán adelantar las medidas **para el manejo, prevención y control del caracol gigante africano (*Achatina fulica*)** que se establecen en esta resolución.”

“ARTICULO QUINTO: Criterios para el manejo y control de la especie Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*): Los criterios que se deben seguir para el manejo y control de la especie Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*) en las áreas rurales y urbanas con el fin de proteger la biodiversidad son:

(...)

3. El control se practicará por **la autoridad ambiental** comenzando con aquellas localidades donde se conoce que la especie está establecida o registrada.

(...)

6. **La autoridad ambiental** establecerá la destinación que debe darse a los individuos o productos que se obtengan en ejercicio de la caza de control, en cuya jurisdicción se ha practicado la caza, teniendo en cuenta los aspectos que posteriormente se señalan, en el ítem de medidas de control.” (Negritas y subrayado por fuera de la norma.)

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a fin de evitar tener que emitir a un fallo inhibitorio.

Consecuencialmente, debe explicarse que el Consejo de Estado ha establecido que las Corporaciones Autónomas Regionales, se entienden como entidades administrativas del orden nacional, veamos¹:

“10. Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Nueve (9) de Junio de dos mil cinco (2005), Bogotá D.C. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Radicación Número: 11001-03-26-000-1999-00089-00(17478), Actor: Luis Alejandro Motta Martínez- Asoeco, Demandado: Presidencia de la Republica

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Subrayado por fuera del texto.)

En vista de lo anterior y al vincularse al actual proceso a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), pierde competencia funcional este Despacho Judicial para seguir conociendo de la presente acción constitucional, al tenor de los artículos 152 y 155 del CPACA:

"Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

"Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Se resalta.)

Con base en lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para continuar tramitando el presente proceso, y se ordenará de inmediato la remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que siga tramitando el mismo, de conformidad con el artículo 168 del CPACA:

“Artículo 168.- Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

De igual forma debe advertirse, que de conformidad con los lineamientos del artículo 138 del CGP “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”. (Negrillas fuera de la norma en cita.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Vincular de oficio y en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente acción popular, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme se analizó en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Declarar la falta de competencia por el factor funcional de este Juzgado para continuar tramitando la presente acción popular, con base en lo considerado en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO.- Remitir inmediatamente la acción popular de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para su conocimiento y tramite consecuente. De lo anterior se deberá dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 44, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona